

Artículo 1º.—Tiene como finalidad la presente ley promover la conservación, mejora y restauración de los suelos y las aguas, que son parte de los recursos naturales renovables del país.

Artículo 2º.—Es obligatorio para todas las personas, naturales y jurídicas, de la República, acatar todas aquellas medidas de interés general que dicte el Ministerio de Agricultura e Industrias, con el objeto de prevenir y controlar la erosión; para mantener o aumentar la fertilidad de las tierras, para la regulación de las torrentes y la conservación de estos recursos, con arreglo a la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 3º.—El Ministerio de Agricultura e Industrias será el encargado de poner en práctica la presente ley y sus reglamentos, creando para ello los organismos que fueran necesarios o ampliando los existentes.

Artículo 4º.—El Ministerio de Agricultura estudiará y delimitará las divisiones de suelos y su distribución geográfica y los clasificará por su valor agrícola, estableciendo las zonas aptas para su explotación agrícola, ganadera y forestal. Investigará y estudiará la erosión y los métodos más indicados para prevenirla como para contrarrestarla; confeccionará y publicará los mapas de suelos y agrológicos de las diversas zonas agrícolas del país y establecerá los laboratorios y estaciones experimentales que considere convenientes y de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Artículo 5º.—El Ministerio de Agricultura difundirá y divulgará los conocimientos y técnicas agronómicas para el mejor uso de tierras y aguas y demás recursos naturales. Desarrollará una acción educativa intensa y permanente sobre los principios y prácticas más aconsejables para garantizar una explotación racional y estable de las tierras. En este sentido coordinará su acción con las otras dependencias del ejecutivo o instituciones autónomas en los aspectos técnicos culturales o de otra índole que exijan una acción conjunta y promoverá a la vez la cooperación de las personas y de las entidades privadas. Para facilitar estas disposiciones se insta a la Universidad Nacional para que establezca en las Facultades de Ciencias y Pedagogía la Cátedra de Conservación de Recursos Naturales Renovables y en la Facultad de Agronomía cursos especiales en esta materia. El Ministro de Educación Pública queda obligado a incluir paulatinamente esta asignatura en los programas de enseñanza primaria y secundaria.

Artículo 6º.—El Ministerio de Agricultura e Industrias recomendará a las instituciones oficiales, autónomas o particulares de crédito, de colonización o fomento agrícola, los sistemas y métodos a seguir para promover la conservación, mejoramiento, restauración y explotación racional de las tierras y los otros recursos naturales renovables.

Artículo 7º.—La implantación de medidas, métodos, sistemas o prácticas de conservación deberán realizarse preferentemente empleando procedimientos educativos llevando a cabo los trabajos en forma de conjunto regional mediante la unión de los agricultores y tomando en cuenta las características y condición económica de los mismos. Mas si el interés general exige una atención inmediata, todo propietario, tenedor u ocupante de suelo de cualquier título en las regiones erosionadas o susceptibles de ser perjudicadas por la erosión deberán cumplir, cooptar o hacer prestación personal o económica para asegurar la ejecución de las medidas que, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, dicte el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 8º.—Debe considerarse a los efectos de esta ley que existe erosión nociva cuando por las prácticas de explotación, en condiciones climáticas, edafológicas o topográficas especiales, la cubierta vegetal desaparece o se modifica y el viento o el agua transportan parcial o totalmente la capa superficial del suelo natural o cultivado, disminuyendo su capacidad productiva.

Artículo 9º.—Los propietarios o arrendatarios de campos erosionados o con principio de erosión, que no realicen trabajos o se nieguen a participar en un plan conservacionista de conjunto, que a juicio del Ministerio de Agricultura o del organismo autorizado al efecto, sean suficientes para contrarrestar la misma, serán responsables de los perjuicios que ocasionen a terceros y estarán en la obligación de indemnizarlos. Se exceptúan de esta disposición los agricultores carentes de dinero a los cuales los organismos oficiales no les hayan prestado su concurso económico y también aquellos que demuestren que la corrección indicada no sea viable práctica o económicamente.

Artículo 10.—En la Ley de Defensa Forestal obligadamente se incluirá un plan de forestación para las regiones erosionadas, o que están en peligro de sufrir erosión.

Artículo 11.—Para el mejor éxito de esta ley y los programas forestales, el Ministerio de Agricultura e Industrias asumirá todas las funciones que le fueron encomendadas al Consejo Forestal en Decreto-Ley Nº 495 de fecha 19 de abril de 1949, modificando a su vez por el Decreto-Ley Nº 697 de igual fecha.

Artículo 12.—Las infracciones a esta ley serán penadas con multa de cien (¢ 100.00) a mil colones (¢ 1,000.00). En caso de reincidencia su monto podrá ser inferior al doble de la impuesta anteriormente.

Artículo 13.—La tramitación de estas infracciones se ajustará al procedimiento previsto en el Código Procesal Penal para faltas de policía. Serán compe-

tentes para conocer de ellas los Jefes Políticos en los cantones menores Agentes Judiciales en las cabeceras de provincia.

Artículo 14.—El Ministerio de Agricultura podrá adquirir los terrenos estrictamente necesarios para el establecimiento de viveros, fajas forestales, ción de estaciones experimentales, formación de lagunas permanentes y reservas, parques o bosques nacionales, así como embalses, represas y canal de uso común.

Artículo 15.—Los Bancos Nacionales otorgarán a los agricultores y mos especiales con plazo, amortizaciones e intereses adecuados para realizar bajos de conservación de suelos, forestación y para la explotación racional tierra, de acuerdo con su capacidad de uso.

También se facilitarán créditos a las Municipalidades para emprender gramas agrológicos, en los que se les dará preferencia a la protección de fuentes de abastecimiento doméstico de agua dulce.

La inversión como los trabajos estarán bajo la vigilancia y dirección de los delegados de los Bancos y del Ministerio de Agricultura respectivamente.

Artículo 16.—Para sufragar los gastos, y así realizar el propósito de ley, el Ministerio de Agricultura e Industrias costará con los siguientes fo-

- Las cantidades que anualmente se asignen para este objeto, dentro presupuesto ordinario en sus diferentes dependencias administrativas
- Los que se asignen en los presupuestos extraordinarios, atendiendo rentas provenientes de leyes especiales ya promulgadas o que en el futuro sean promulgadas; y
- Los que provengan de la cooperación de las Municipalidades, otras instituciones o particulares, los cuales se manejarán de acuerdo con los términos convenidos.

Artículo 17.—Esta ley deroga los artículos 1º y 4º del Decreto-Ley Nº de 19 de abril de 1949, Creación del Consejo Forestal, modificando a su vez el Decreto-Ley Nº 697 de igual fecha y toda otra disposición que se le oponga.

Artículo 18.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 19.—Esta ley es de orden público y entrará en vigencia desde el día de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

San José, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Bonilla B., Presidente.—Alvaro Rojas B., Primer Secretario.—Vicente Fernández Alfaro, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—Ejecútese.—OTILIO ULATE.—El Ministro de Agricultura e Industrias.—C. A. Vello.